



## INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

RESOLUCION N° 05101 DE 1992

27 NOV. 1992

"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las Empresas TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA. y EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A., contra la Resolución N° 0165 del 11 de mayo de 1992, expedida por la Regional INTRA Valle del Cauca, y no se avoca el conocimiento de unos recursos de apelación contra la misma providencia y contra la Resolución N° 0327 del 24 de agosto de 1992, originaria de la mencionada Oficina Regional".

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere el Acuerdo 006 de 1.992, aprobado por el Decreto 1014 del mismo año, y

## CONSIDERANDO :

Que mediante radicado N° 2196 del 7 de febrero de 1992, (folio 64) el representante legal de la Sociedad denominada EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO LTDA., con sede en la Ciudad de Cali, presentó solicitud de autorización para servir entre otras, las siguientes rutas y horarios; y a su vez, se le fije capacidad transportadora a su representada.

1. Ruta : CALI - CANDELARIA Y VICEVERSA.
2. Ruta : CALI - FLORIDA Y VICEVERSA.
3. Ruta : CALI - BUGA Y VICEVERSA (Vía Panorama)

## Características del Servicio :

Clase de Vehículo : Microbus; Nivel de Servicio : Lujo; Frecuencia : Diaria; Forma de Despacho : Directo.

Que la División de Transporte de la Oficina Regional INTRA Valle del Cauca, evaluó la solicitud presentada, elaborando el estudio N° 006 de febrero 20 de 1992, (folios 51 al 74) en donde se recomienda efectuar la publicación de la disponibilidad determinada de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Decreto 1927 de 1991.

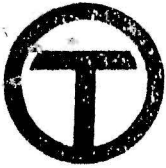
Que por Resolución N° 0047 del 26 de febrero de 1992, (folios 75 a 78) la Oficina Regional INTRA Valle del Cauca, ordenó publicar la disponibilidad de horarios encontrados en las rutas mencionadas.

Que las publicaciones se efectuaron en los Diarios El Espectador y El Tiempo, el día 3 de marzo de 1992 respectivamente.(folios 84-85).

Que dentro de los términos señalados por el artículo 55 del Decreto 1927 de 1991, se presentaron propuestas por parte de los representantes legales de las siguientes empresas :

ES DEL SUBROTORIA  
Tiene el documento que  
se encuentra en los archivos de la  
Secretaría de Transportes y Maestranza  
de la Oficina Regional

1992



# INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 2 -

27 NOV. 1992

Continuación Resolución N° **5101** de 1992, "Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las Empresas TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA. y EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A., contra la Resolución N° 0165 del 11 de mayo de 1992, expedida por la Regional INTRA Valle del Cauca, y no se avoca el conocimiento de unos recursos de apelación contra la misma providencia y contra la Resolución N° 0327 del 24 de agosto de 1992, originaria de la mencionada Oficina Regional".

- 
- COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA LTDA. - COODETRANS PALMIRA LTDA. Oficio radicado N° 2735 del 25 de marzo de 1992. (folios 283 a 289)
  - COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA. Oficio radicado N° 0998 del 25 de marzo de 1992. (folios 126 a 127)
  - EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A. Oficio radicado N° 2732 del 25 de marzo de 1992. (folios 110 a 117)

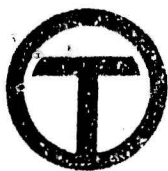
Que como empresas opositoras lo hicieron las siguientes :

- EXPRESO TREJOS LTDA. Oficio radicado bajo el N° 2718 del 25 de marzo de 1992. (folios 141-142)
- COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA. Oficio radicado bajo el N° 2736 del 25 de marzo de 1992. (folios 129 a 134)
- TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A. Oficio radicado bajo el N° 2738 del 25 de marzo de 1992. (folios 135-137)
- TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. Oficio radicado bajo el N° 2730 del 25 de marzo de 1992, (folios 143 a 147)

Que la Oficina Regional INTRA Valle del Cauca, elaboró el Estudio N° 0017 del 22 de abril de 1992, donde efectuó el análisis y evaluación de las propuestas y de las oposiciones presentadas a la publicación de disponibilidad determinada en el Estudio N° 006 del 20 de febrero de 1992. (folios 302 a 326)

Que la mencionada Regional expidió la Resolución N° 0165 del 11 de mayo de 1992, (folios 328 a 336) por medio de la cual se resolvieron unas oposiciones y unas propuestas, se fijó capacidad transportadora y se autorizó a la EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO LTDA., a servir unas rutas y horarios en la clase de vehículo microbus, nivel de servicio lujo y frecuencia diaria.

Que los representantes legales de las Empresas TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA. y EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A., presentaron mediante escritos radicados bajo los números 3341 del 26 de mayo de 1992, (folios 370 a 373), 3466 del 9 de junio de 1992, (folio 343-346) y 3343 del 26 de mayo de 1992, (folios 354 a 368) respectivamente, recursos de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N° 0165 del 11 de mayo de 1992.



# INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 3 -

27 NOV. 1992

Continuación Resolución N° **05101** de 1992, "Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las Empresas TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA. y EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A., contra la Resolución N° 0165 del 11 de mayo de 1992, expedida por la Regional INTRA Valle del Cauca, y no se avoca el conocimiento de unos recursos de apelación contra la misma providencia y contra la Resolución N° 0327 del 24 de agosto de 1992, originaria de la mencionada Oficina Regional".

Que la Oficina Regional INTRA Valle del Cauca, mediante Resolución N° 0327 del 24 de agosto de 1992, (folios 388 a 394) decidió los recursos de reposición interpuestos, en el sentido de confirmar el acto impugnado, y así mismo conceder apelación ante el inmediato superior.

Que mediante escritos radicados bajo los números 20194 del 15 de septiembre de 1992 (folios 423-430), 20194A de la misma fecha, (folios 417-420) y 20749 del 22 de septiembre de 1992, (folios 406-414) los representantes legales de las Empresas TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A., y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA., actuando mediante apoderados debidamente constituidos y la EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A. respectivamente, presentaron recursos de apelación contra la Resolución N° 0327 del 24 de agosto de 1992, (folio 394) originaria de la Regional INTRA Valle del Cauca, por medio de la cual se resolvieron unos recursos de reposición a las mencionadas empresas.

#### ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES :

Los memorialistas manifiestan los siguientes motivos de inconformidad :

#### - TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.

"...Nuestra justificación técnica se fundamenta en la toma de la información, ya que no se qué mecanismo utilizaba el encuestador para hacerlo, ya que cuando el conductor le decía la hora de salida, éste lo anotaba, pero en ningún momento volvió a mirar el vehículo para la toma de los pasajeros que ocupaban el vehículo, ni siquiera hacía un esfuerzo para hacerlo..."

...Es de mi extrañeza y desconozco el motivo, por qué algunas encuestas se realizan a lapicero y otras a lápiz, sabiendo de antemano que se está evaluando el mismo estudio y no veo porqué no se dá cumplimiento a las recomendaciones de diligenciamiento que ordena la Dirección General del Instituto, como establece la parte considerativa de la Resolución N° 0165 del 11 de mayo de 1992..."

...Considero que las encuestas en su totalidad, deberían de haberse realizado a lapicero como lo establecen las recomendaciones de la Dirección General del Instituto..."

#### - Clase de Vehículos :

En la actualidad existen varias empresas de transporte que ofrecen el servicio en la ruta CALI - BUGA Y VICEVERSA, en clase de vehículos buses, busetas y automóviles.



# INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 4 -

27 NOV. 1992

Continuación Resolución N° 5101 de 1992, "Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las Empresas TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA. y EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A., contra la Resolución N° 0165 del 11 de mayo de 1992, expedida por la Regional INTRA Valle del Cauca, y no se avoca el conocimiento de unos recursos de apelación contra la misma providencia y contra la Resolución N° 0327 del 24 de agosto de 1992, originaria de la mencionada Oficina Regional".

La Regional del INTRA Valle, realiza unas encuestas y conteos estacionarios en la ruta CALI - BUGA Y VICEVERSA en el mes de noviembre de 1991, obteniendo una demanda que produce veinte (20) horarios por sentido y de acuerdo al estudio realizado, las respuestas de los usuarios, su preferencia fue la clase de vehículos microbus. Un vehículo que es del conocimiento del usuario, ya que es incómodo, poco estable, debido a los espacios de la silletería... no considerándose aptos para trayectos largos por carretera.

...Vuelvo a expresar que según la preferencia de los usuarios, en las encuestas realizadas, están desplazando la clase de vehículos que ofrecen las empresas que actualmente prestan dicho servicio en la mencionada ruta.

Por esos argumentos técnicos, considero improcedente otorgar la ruta CALI - BUGA Y VICEVERSA, con veinte (20) horarios en cada sentido, a vehículos clase microbus, y más aún cuando establece una demanda tan alta, sabiendo que en estudios anteriores realizados por la Oficina Central, en el corredor CALI - MEDELLIN y la Regional del INTRA Valle del Cauca, no determinaron ninguna clase de demanda y menos en vehículo clase microbus.

Dado lo anterior,... sugiero una nueva revisión al Estudio N° 006 del 27 de febrero de 1992, en la ruta CALI - BUGA Y VICEVERSA, por los argumentos técnicos anteriormente mencionados, ya que no se ajustan a las exigencias de comportamiento que recomienda la Dirección General, para esta clase de estudio y por consiguiente solicito la revocatoria de la Resolución N° 0165 del 11 de mayo de 1992, en la ruta CALI - BUGA Y VICEVERSA".

- COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA.

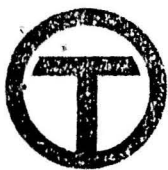
Manifiesta :

1º. "...En el considerando de la Resolución N° 0165 de 1992, no se cumplió, atendiendo al procedimiento establecido por el artículo 54 del Decreto 1927 de 1991, los cuales se efectuaron simultáneamente el día 3 de marzo de 1992, en las páginas Nos. 7C y 14A de los Periódicos El Tiempo y El Espectador respectivamente, como efectivamente así lo plasmé en la oposición, anexamos el ejemplar de El Tiempo del día 3 de marzo de 1992, completo con el N° 28282 y en ninguna de sus páginas aparece el aviso. En conclusión no se cumplió con las formalidades del artículo 54 literal a), no atendiendo al procedimiento establecido.

El Archivo de la  
Oficina del Archivo de la  
Oficina del Archivo de la  
Oficina del Archivo de la  
Oficina del Archivo de la

*[Handwritten signature]*  
Dirección General





## INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 5 -

Continuación Resolución N° **5101** **27 NOV. 1992** de 1992, "Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las Empresas TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA. y EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A., contra la Resolución N° 0165 del 11 de mayo de 1992, expedida por la Regional INTRA Valle del Cauca, y no se avoca el conocimiento de unos recursos de apelación contra la misma providencia y contra la Resolución N° 0327 del 24 de agosto de 1992, originaria de la mencionada Oficina Regional".

2°. De acuerdo a los argumentos esgrimidos por el representante de TRANS-INDUSTRIALES, "pude comprobar que la persona que estaba encargada de anotar la información únicamente le preguntaba al conductor... la hora de salida..., sin tener en cuenta el número de pasajeros que llegaban en ese momento... dichos conteos fueron realizados a lápiz.

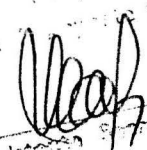
Nosotros nos adherimos a la anterior aseveración porque en la práctica fue cierta y lo que importaba era el número de pasajeros de origen; los que llevaba sin subirse al vehículo, o sea que dichos conteos carecen de validez, porque los encuestadores colocaban cifras más o menos tentativas, no contaban a los pasajeros o a las sillas vacías, o sea que desde el origen no hay veracidad, son datos acomodaticios...

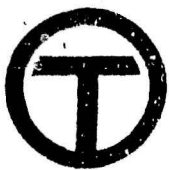
...Los encuestadores no tuvieron en cuenta muchos aspectos, por eso hay desfase en dichos conteos, o sea que sí afecta la demanda y por eso mismo COOTRANSPALMAS presenta un escrito o una relación de las capacidades ofrecidas por los vehículos vinculados que no coinciden con los valores fijados en las tarjetas de operación y que pretendemos sean tomados como los verdaderos valores de la capacidad ofrecida.

Con las demás empresas existen los mismos errores en la toma de información de la capacidad ofrecida, lo mismo que la capacidad utilizada. La contratación del personal no tiene la suficiente experiencia, conocimiento y práctica, los que intervinieron son estudiantes, que de transporte, marcas, series, carrocerías y tipo de vehículos desconocen...

Los Directivos de la empresa nos dimos cuenta que en todos los sitios que estaban realizando el conteo fue con lápiz durante la toma de información, lo mismo lo pueden afirmar los conductores y gerentes de empresas como sucede en este caso que COOTRANSPALMAS reafirma una vez más lo cierto y real, porque toda la información tomada con lápiz aparece en otros formatos diferentes y a bolígrafo lo que presuntamente nos da derecho a decir que hay violación en la información, al traspasar de una hoja diferente a otra y en bolígrafo, razón por la cual no aceptamos...

Agrega además el recurrente :..."Lo cual no estamos presentando acusaciones difamatorias sino ciertas, con mucho gusto nos acogeríamos a hacer con el cuerpo técnico del INTRA y estudios anteriores para reafirmar una vez más las fallas que presentan".

  
 Secretario General



# INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 6 - 27 NOV. 1992

Continuación Resolución N° **5101** de 1992, "Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las Empresas TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA. y EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A., contra la Resolución N° 0165 del 11 de mayo de 1992, expedida por la Regional INTRA Valle del Cauca, y no se avoca el conocimiento de unos recursos de apelación contra la misma providencia y contra la Resolución N° 0327 del 24 de agosto de 1992, originaria de la mencionada Oficina Regional".

Anexamos fotocopia del formato donde los encuestadores realizaron los conteos, al compararlos con el estudio N° 006 (20-02-92) del INTRA es diferente,... en conclusión... catalogamos incierta dicha información, o sea que... nuestros argumentos no son lanzados para entorpecer el desarrollo de este proceso administrativo, sino por el contrario, para que las cosas se hagan con base a las normas del derecho y a la tecnificación... (ver anexo)

3° El Instituto debe tener muy en cuenta las oposiciones de las demás empresas que tienen autorizada la ruta origen-destino y en tránsito, que como es lógico aunque tengan otra dirección... el origen-destino es el mismo porcentaje vehicular de orígenes, no debe ser menor del 70% y según las afirmaciones de los representantes... "poca demanda existe en la actualidad"... la utilización es del 20.8% que se saca sumando todos los promedios con origen Cali... porque una de las funciones del Instituto es racionalizar y regular el servicio de transporte por carretera, con el fin que la industria sea rentable para los propietarios de los vehículos, por los altos costos de mantenimiento de los insumos y demás.

4° ...En el Decreto 1927 de 1991 en su artículo 4° literal d) ... dice de lujo : Cuando los requisitos cumplan con las especificaciones fijadas por el Instituto para este nivel de servicio..., o sea que son fijadas en la Resolución N° 0165 de 1982, que en nada tiene que ver con el Decreto 1393 de 1970, ahora derogado y que en sus normas o leyes en ninguno dice que la Providencia 0165 de 1982, está derogada (anexamos fotocopia autenticada del oficio D.E.Q.325 con el N° 09200 del INTRA Central firmado por el Jefe de la División de Equipos y el Subdirector de Transporte Municipal que en su parte A dice : "La Resolución N° 0165 de 1982 está vigente"; en la parte b) dice : "El vehículo clase microbus no está reglamentado para el servicio de lujo..."

Solicito... sea anulado... el estudio N° 006 de febrero 20 de 1992 y que se efectúe una verdadera reestructuración de las rutas solicitantes y que sea realizado por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito (Central) de Santafé de Bogotá.

- EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.

Agrega lo siguiente :

..."La EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE debe ser tenida en cuenta en cumplimiento del literal b) del artículo 58 del Decreto 1927 de 1991 y convalidado mediante Estudio 0017 de abril 22 de 1992 del INTRA Regional Valle... .

EN EL FOTOCOPIA  
Tenida en cuenta que  
el estudio N° 006 de la  
Regional del Instituto Nacional  
de Transporte y Tránsito



# INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 7 -

27 NOV. 1992

Continuación Resolución N° **05101** de 1992, "Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las Empresas TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA. y EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A., contra la Resolución N° 0165 del 11 de mayo de 1992, expedida por la Regional INTRA Valle del Cauca, y no se avoca el conocimiento de unos recursos de apelación contra la misma providencia y contra la Resolución N° 0327 del 24 de agosto de 1992, originaria de la mencionada Oficina Regional".

...De lo anterior se infiere que si la EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A. hubiese incumplido algún requisito, o bien se le hubiese devuelto la propuesta (petición) presentada en fecha marzo 25 de 1992... lo cual no se hizo, o en su defecto se hubiese dejado constancia de los reparos que le fueron señalados dentro de la documentación radicada bajo el N° 2732 en la fecha citada, lo cual tampoco aparece consignado en el expediente.

Tan evidentes resultan las anteriores afirmaciones, que si la propuesta de la EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A., estuviese incurso en alguna omisión, no tendría objeto que su solicitud radicada con el N° 2732 de marzo 25 de 1992, se le hubiera dado por la misma Regional del Valle, a través de la División de Transporte, mediante estudio N° 017 de abril 22 de 1992, trámite de evaluación y análisis...

...Insistimos que si la EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A., fue incluida en la evaluación y análisis, y su puntaje de 55 puntos, estuvo por encima de la media aritmética de 51 puntos, en concordancia con el literal b) del artículo 58 del Decreto N° 1927 de 1991... debe ser tenida en cuenta para la adjudicación de los horarios encontrados disponibles en la ruta CALI - CANDELARIA Y VICEVERSA y CALI - FLORIDA Y VICEVERSA, según la publicación promulgada mediante la Resolución N° 0047 de febrero 26 de 1992...

...La norma en ningún instante indica o define los tipos de vehículos o la obligatoriedad que la empresa proponente debe tener autorizada la clase de vehículo, para atender la prestación del servicio que se licita...

...El Estatuto Nacional de Transporte Público Colectivo Municipal de Pasajeros y Mixto... en el párrafo único del artículo 36... señala: "Para solicitar áreas de operación, rutas y horarios o frecuencia de despacho, no es necesario obtener el tipo de vehículo o el nivel de servicio para servirlo. Si la empresa sale favorecida, se le fijará la capacidad transportadora y el nivel de servicio y el tipo de vehículo en la Resolución que la otorgue".

...La EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A., por decisión del INTRA Nacional, cuenta para operar en el radio de acción Interdepartamental, con autorización para prestar servicio en el vehículo camioneta y a criterio de la División de Equipos, el Microbus es una camioneta encarrozada para el transporte de pasajeros. En los Registros Nacionales para los fabricantes de carrocerías, así lo estipula la División de Equipos, cuando homologa

*[Handwritten signature]*  
 Asistente Administrativo



27 NOV. 1992

Continuación Resolución N° 15101 de 1992, "Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las Empresas TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA. y EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A., contra la Resolución N° 0165 del 11 de mayo de 1992, expedida por la Regional INTRA Valle del Cauca, y no se avoca el conocimiento de unos recursos de apelación contra la misma providencia y contra la Resolución N° 0327 del 24 de agosto de 1992, originaria de la mencionada Oficina Regional".

la construcción de una carrocería para Microbus, pero montada o diseñada sobre el chasis de una camioneta...

La licitación de la referencia no define las especificaciones y detalles del vehículo que deberá atender los horarios encontrados disponibles en las rutas CALI - CANDELARIA - CALI - BUGA y CALI - FLORIDA...

Solicita la recurrente, se revise el trámite administrativo que culminó con la expedición de la Resolución N° 00165 de mayo 11 de 1992 y en virtud de ello, se revoque la citada providencia y se proceda a otorgar a mi representada el número de horarios a que tenía derecho... en las rutas CALI - CANDELARIA Y VICEVERSA y CALI - FLORIDA Y VICEVERSA, por estar por encima su puntaje de 55 puntos al de la media aritmética de 51 puntos, tabulado por el INTRA Valle con el estudio 0017 de 1992".

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

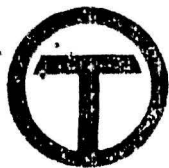
Analizada la actuación administrativa desarrollada por la Regional INTRA Valle del Cauca y estudiados los argumentos expuestos por los representantes legales de las empresas impugnantes, se considera lo siguiente :

#### - TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A. :

Al primer argumento sustentado por el memorialista, referente a su inconformidad sobre la toma de información llevada a cabo por los encuestadores contratados por la Regional INTRA Valle, es necesario señalar, como claramente se consignó en uno de los considerandos de la Resolución impugnada, que no era necesario consultar por parte de éstos a los conductores, sino que por sí mismos debían tomar la información referente a la capacidad utilizada por el vehículo aforado y de otra parte la obtención de datos tales como : empresa, tipo de vehículo, placa, hora de paso, capacidad ofrecida y utilizada, origen y destino de las rutas en mención y vía por la cual se desarrollan eran datos que contenían los formatos preestablecidos por parte del Instituto, por lo cual los encuestadores, como puede notarse, toda esta información la podían tomar sin necesidad de recurrir con preguntas al conductor del vehículo, a excepción de la hora de despacho.

Toma del Documento que  
está en el Archivo de la  
Secretaría de Transportes y Tránsito





# INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 9 -

27 NOV. 1992

Continuación Resolución N° 05101 de 1992, "Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las Empresas TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA. y EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A., contra la Resolución N° 0165 del 11 de mayo de 1992, expedida por la Regional INTRA Valle del Cauca, y no se avoca el conocimiento de unos recursos de apelación contra la misma providencia y contra la Resolución N° 0327 del 24 de agosto de 1992, originaria de la mencionada Oficina Regional".

Por lo anterior, a nuestro juicio, la información obtenida y cuyo diligenciamiento en unos casos se hizo con lapicero y en otros con lápiz, no afecta la información recolectada ya que no existe al respecto una reglamentación rígida que establezca lo uno o lo otro.

De otra parte, se debe señalar que no es cierto que se desplace a las clases de vehículos automóviles, buses y busetas de la ruta, por microbus con nuevos horarios, sino que la demanda servida mediante horarios de hecho prestados por las empresas que recorren la citada ruta, se ha distribuido en proporción directa con las respuestas de preferencia de los usuarios y ajustados a la capacidad transportadora de los vehículos clase microbus. Los resultados del Estudio 006 de febrero de 1992, así lo confirman.

Teniendo en cuenta el último argumento esbozado por el memorialista, en el sentido que considera improcedente otorgar la ruta CALI - BUGA Y VICEVERSA, con veinte (20) horarios en cada sentido, estableciendo una demanda tan alta; no es cierto, como lo pudo establecer la Regional INTRA Valle a través de estudios posteriores efectuados sobre este tramo de la vía y además las solicitudes de reestructuración efectuadas por los representantes legales de las empresas anteriormente citadas y radicadas bajo el N° 3606 de junio 9 de 1992, están confirmando la existencia de una demanda de transporte en la ruta, por lo cual se considera que no es procedente revisar el estudio 06 de febrero de 1992..

- COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA.

1. No es cierto lo afirmado por el recurrente, en el sentido que no se dió cumplimiento por parte de la Regional INTRA Valle del Cauca al artículo 54 literal a) que señala :

"La publicación tendrá estas formalidades :

- a) La disponibilidad debe publicarse por una sola vez simultáneamente en dos (2) periódicos de amplia circulación nacional..."

Al respecto, la Regional INTRA Valle del Cauca, cumplió con cada una de las formalidades exigidas en la norma prescrita; publicándose en el periódico El Tiempo en la página 7C, el día 3 de marzo de 1992, como aviso único la disponibilidad de horarios en las rutas solicitadas (folio 84) y en el periódico El Espectador se efectuó en la página 14A del día martes 3 de marzo de 1992, (folio 85) fijándose además en la cartelera de la Regional INTRA Valle del Cauca desde marzo 6 y desfijándose en marzo 19 de 1992.

Asistente General



# INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 10 -

27 NOV. 1992

Continuación Resolución N°: **5101** de 1992, "Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las Empresas TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA. y EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A., contra la Resolución N° 0165 del 11 de mayo de 1992, expedida por la Regional INTRA Valle del Cauca, y no se avoca el conocimiento de unos recursos de apelación contra la misma providencia y contra la Resolución N° 0327 del 24 de agosto de 1992, originaria de la mencionada Oficina Regional".

Lo anterior, se encuentra plenamente demostrado en el expediente que contiene la actuación administrativa desarrollada por la Regional INTRA Valle del Cauca, por lo tanto no es de recibo por parte del despacho la aseveración del recurrente.

2. Con respecto a este argumento, se desvirtúa lo afirmado por el impugnante, ya que al revisar el expediente se pudo establecer (folio 342) que los encuestadores realizaron su trabajo teniendo en cuenta tres aspectos, tales como :

- 1°.Cuál era la hora de salida y de llegada de los buses CALI - BUGA y BUGA - CALI.
- 2°.Cuál era la capacidad del bus en cuanto al número de pasajeros que podían abordar.
- 3°.Conteo de pasajeros, es decir cuántos pasajeros abordaban el bus al momento de la encuesta.

Por todo lo anterior, carecen de fundamento las consideraciones que sobre este tópico trae uno y otro recurrente.

De otro lado, es preciso advertir que la toma de la información de la oferta y la demanda de transporte sólo se ejecutó en el peaje de Vijes y no es cierto que se hubieran realizado en varios sitios de conteo en donde se hubiesen presentado las irregularidades que anota el recurrente.

3. En relación al tercer argumento, el memorialista retoma uno, que ya fue expuesto en su oportunidad por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., el cual fue estudiado y analizado técnicamente en el capítulo III del Estudio N° 0017 de abril 22 de 1992, que hace referencia al "Análisis de Oposiciones". (ver folio 318) así :

..."La Empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., tiene autorizado el tramo CALI - BUGA Y VICEVERSA por la vía Palmira - Cerrito - Guacarí, por lo tanto los índices de utilización vehicular presentados por esta empresa son completamente diferentes a los encontrados actualmente por la vía Panorama, lo cual presenta una distancia de recorrido y costos de operación menores, permitiendo que los usuarios la prefieran por las bondades antes descritas, desvirtuándose así el análisis presentado por el opositor..."



# INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 11 -

27 NOV. 1992

Continuación Resolución N° 05101 de 1992, "Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las Empresas TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA. y EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A., contra la Resolución N° 0165 del 11 de mayo de 1992, expedida por la Regional INTRA Valle del Cauca, y no se avoca el conocimiento de unos recursos de apelación contra la misma providencia y contra la Resolución N° 0327 del 24 de agosto de 1992, originaria de la mencionada Oficina Regional".

Por último, en el expediente se encuentra anexo a folio 338 el oficio D.EQ-325 de la División de Equipos, el cual señala :

- a. La Resolución 0165 del 26 de febrero de 1982 del INTRA "Por la cual se reglamentan los niveles de servicio de lujo y común, para el transporte automotor de pasajeros por carretera, está vigente.
- b. El vehículo clase Microbus no está reglamentado para el servicio de lujo.

Por lo anterior, le asiste razón al recurrente en el argumento expuesto en este sentido.

- EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A. :

El Estudio N° 0017 de abril 22 de 1992, elaborado por la Oficina Regional INTRA Valle, en su capítulo IV (folio 318) al efectuarse el análisis de las propuestas, la empresa precitada obtuvo como resultado el siguiente :

"La EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A., obtuvo 55 puntos, sí alcanzó la media aritmética (subrayas fuera de texto), pero su licencia de funcionamiento no tiene autorizada la clase de vehículo microbus, por lo tanto no se pueden adjudicar horarios para servirlos en esta clase de vehículo (Capítulo IV, numeral 4.1.3. literal c) del citado estudio (folio 314) en donde se consigna además :

"Mediante Resolución N° 01566 de octubre 7 de 1988, emanada de la Dirección General del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, se modificó el artículo segundo de la Resolución N° 417 de mayo 9 de 1986, en el sentido de incluir en el radio de acción los Departamentos de Nariño y Tolima quedando con las siguientes características :

Asistente General

*[Firma]*



## INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 12 -

27 NOV. 1992

Continuación Resolución N° **5101** de 1992, "Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las Empresas TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA. y EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A., contra la Resolución N° 0165 del 11 de mayo de 1992, expedida por la Regional INTRA Valle del Cauca, y no se avoca el conocimiento de unos recursos de apelación contra la misma providencia y contra la Resolución N° 0327 del 24 de agosto de 1992, originaria de la mencionada Oficina Regional".

---

Categoría : "A", Modalidad : Pasajeros, Radio de Acción : Interdepartamental I (Nariño - Cauca - Valle del Cauca - Tolima), Tipo de Vehículo : Buses, Camperos y Camionetas.

El Despacho no entra a analizar los demás argumentos expuestos por la recurrente, por considerar que la propuesta presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A., se ajustó técnica y jurídicamente a lo establecido por el Decreto 1927 de 1991, cumpliendo con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 51 del citado Decreto, a excepción de los literales f, g, y h; determinándose su exclusión por no tener autorizado el vehículo Microbus en su licencia de funcionamiento, ya que el artículo 36 del cual hace mención el memorialista, hace referencia al Decreto 1787 de agosto 3 de 1990 (Estatuto Nacional de Transporte Público Colectivo Municipal de Pasajeros y Mixto) lo cual no es contemplado por el Decreto 1927 del 6 de agosto de 1991, norma que es aplicable al presente caso, por lo tanto, concluye el Despacho que los argumentos expuestos por la recurrente carecen de fundamento tanto técnico como jurídico.

Ahora bien, en este orden de ideas, el Despacho consideró procedente que la División de Empresas y Rutas analizara las consideraciones técnicas sustentadas por los recurrentes y al respecto mediante Memorando DER-M-689, conceptuó lo siguiente :

"...Efectivamente, les asiste razón a los recurrentes en afirmar que el vehículo Microbus no está homologado para prestar el servicio de lujo. Pero es importante destacar que en esta clase de vehículo se tuvo en cuenta fue la cuantificación de las sillas ofrecidas, y determinación de la oferta del vehículo por parte de la empresa.

Entonces cabe anotar, que ésto no sería elemento de juicio para determinar la no adjudicación de las rutas solicitadas en esta clase de vehículo.

RECEIVED  
 27 NOV 1992  
 INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE  
 BOGOTÁ, COLOMBIA



## INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 13 -

27 NOV. 1992

Continuación Resolución N° **5101** de 1992, "Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las Empresas TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA. y EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A., contra la Resolución N° 0165 del 11 de mayo de 1992, expedida por la Regional INTRA Valle del Cauca, y no se avoca el conocimiento de unos recursos de apelación contra la misma providencia y contra la Resolución N° 0327 del 24 de agosto de 1992, originaria de la mencionada Oficina Regional".

Finalmente, el mismo concepto anota que : ...Esta División comparte los razonamientos expuestos por la Regional Valle, en el sentido de que los argumentos que presentan como fundamento, los recurrentes no tienen el sustento técnico como para ser tenidos en cuenta en el caso que nos ocupa.

Considera además, ... que se cambie el nivel de servicio de lujo por el nivel de servicio corriente directo, en razón a que el vehículo microbús no está homologado para prestar el servicio de lujo".

De otra parte, el Despacho no avoca el conocimiento de los recursos interpuestos por los apoderados de las Empresas TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA. y de la representante legal de la EMPRESA TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A., contra la Resolución N° 0165 del 11 de mayo de 1992, expedida por la Regional INTRA Valle del Cauca y contra la Providencia N° 0327 del 24 de agosto de 1992, originaria de la misma Regional, por cuanto contra la primera providencia, las citadas sociedades transportadoras hicieron uso en su oportunidad de los recursos de Ley.

Además, contra el segundo acto administrativo no cabe recurso alguno, por cuanto éste resolvió los recursos de reposición inicialmente incoados.

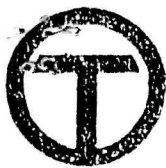
En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Decidir los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las Empresas TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA. y la EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A., contra la Resolución N° 0165 del 11 de mayo de 1992, expedida por la Regional INTRA Valle del Cauca, en el sentido de modificar en el artículo tercero de la precitada Resolución, el nivel de servicio, el cual quedará así :

Clase de vehículo : Microbus, Nivel de Servicio : Corriente Directo, Frecuencia: Diaria.





## INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 14 -

Continuación Resolución N° **15101** de 1992, "Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las Empresas TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA. y EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A., contra la Resolución N° 0165 del 11 de mayo de 1992, expedida por la Regional INTRA Valle del Cauca, y no se avoca el conocimiento de unos recursos de apelación contra la misma providencia y contra la Resolución N° 0327 del 24 de agosto de 1992, originaria de la mencionada Oficina Regional".

ARTICULO SEGUNDO.- No avocar el conocimiento de los recursos interpuestos por los apoderados de las empresas TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA., y de la representante legal de la Empresa TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A., contra la Resolución N° 0165 del 11 de mayo de 1992, expedida por la Regional INTRA Valle del Cauca, y contra la Providencia N° 0327 del 24 de agosto de 1992, expedida por la misma Regional por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTICULO TERCERO.- Los demás términos de la Resolución quedarán vigentes.

ARTICULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por cuanto se agota la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los

27 NOV. 1992

*Zayda Barrero de Noquera*  
ZAYDA BARRERO DE NOQUERA  
Directora General

*Armando Benedetti Villaneda*

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA  
Asesor Dirección General, encargado de las  
funciones de Secretario General

BDB./cder.

BOGOTÁ  
El documento que  
se deposita en el  
Archivo de la  
Instituto Nacional  
de Obras Públicas y Transporte

*[Signature]*  
Asesor General

Instituto Nacional de Transporte y Tránsito  
Regional Valle del Cauca

En Santiago de Cali a los 18 días del mes de Diciembre  
de 1992 notificar por el Sr. Gustavo Boiles  
Upesqui Gerente  
Transp. Montobello

el contenido de la Ley No. 05101 de fecha 27

18/12/92  
~~MONTEBELLO~~  
E. MONTABANO  
Gerente

Gustavo Boiles  
Jefe  
División Administrativa

Instituto Nacional de Transporte y Tránsito  
Regional Valle del Cauca

En Santiago de Cali a los 4 días del mes de enero  
de 1993 notificar por el Sr. Juan Francisco  
Hoyos Gerente

el contenido de la Ley No. 05101 de fecha 27

04/01/93  
~~MONTEBELLO~~  
E. MONTABANO  
Gerente

Juan Francisco Hoyos  
Jefe  
División Administrativa